



EXPEDIENTE N° : 190-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA COMERCIALIZADORA DE
PETROLEO S.A.C.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DEL ABASTECIMIENTO DE
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su Plan de Manejo Ambiental, durante el segundo trimestre del 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y configura la infracción prevista en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*



Asimismo, se ordena a Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. que hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, deberá realizar el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos de monitoreo y en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. deberá remitir en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100008239.



Lima, 30 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 889-2007-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2007², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos" (en lo sucesivo, PMA) a favor de Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. (en lo sucesivo, Comercializadora de Petróleo).
2. El 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita regular a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (en lo sucesivo, Planta de Abastecimiento), ubicada en la Calle Edwin White N° 127-133, Urb. Industrial La Chalaca, Provincia Constitucional del Callao, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales. Los resultados de dicha supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 003964³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS/HID⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1103-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, ITA)⁶.
3. Mediante la Carta N° 485-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ notificada el 10 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección), en el ejercicio de sus competencias, solicitó a Comercializadora de Petróleo que, en un plazo de tres (3) días hábiles, presente información respecto a los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada el 17 de agosto del 2012 a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos.
4. Posteriormente, a través de la Carta S/N⁸ presentada al OEFA el 15 de marzo del 2016, Comercializadora de Petróleo atendió el requerimiento de información realizado por la Subdirección.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 263-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) emitida el 28 de marzo del 2016 y notificada



² Folio 10 del Expediente (CD ROM). Páginas 29 y 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID.

³ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID

⁴ Folio 10 del Expediente (CD ROM).

⁵ Folios del 1 al 10 del expediente.

⁶ Cabe señalar que el acta de supervisión, el informe de supervisión y el ITA son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C.

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ Folio 12 del Expediente.

⁹ Folios del 63 al 72 del Expediente.



el 29 de marzo del 2016¹⁰, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Comercializadora de Petróleo, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Comercializadora de Petróleo no habría realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Comercializadora de Petróleo habría realizado el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades, a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos o empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos por parte de la Dirección General de Salud Ambiental durante el año 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



6. El 12 de mayo del 2016, Comercializadora de Petróleo presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente¹¹:



- **De la responsabilidad administrativa:**
 - (i) Indicó que no resultan correctas las imputaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento sancionador, toda vez que no tuvo intención de incumplir con ninguna norma o disposición ambiental y, asimismo, a través de la Carta S/N presentada el 15 de marzo del 2016¹², remitió a la Subdirección copia de la Resolución de Suspensión de Actividades, emitida por el Organismo de Supervisión en la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin).

¹⁰ Folio 73 del Expediente.

¹¹ Folios del 74 al 90 del Expediente.

¹² Cabe precisar que conforme con lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución, la Carta S/N del 15 de marzo del 2016 fue remitida a la Subdirección, en atención al requerimiento de información de dicho órgano.



- **De la propuesta de medidas correctivas:**
 - (ii) Respecto a la medida correctiva propuesta sobre el hecho imputado N° 1, indicó haber remitido a la Dirección de Supervisión el 13 de julio del 2012, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del 2012. Para acreditar lo anterior, adjuntó copia del cargo de dicho documento¹³.
 - (iii) Respecto a la medida correctiva propuesta sobre el hecho imputado N° 2, señaló que la responsabilidad debe recaer sobre la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS), toda vez que –según refirió– no sabía que dicha empresa carecía de la autorización correspondiente para prestar el servicio.
 - (iv) No obstante lo anterior, sostuvo que en el escrito presentado el 15 de marzo del 2016, antes mencionado, se encuentran documentos que acreditarían que las empresas prestadoras de servicios que el administrado contrató contaban con la autorización correspondiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Comercializadora de Petróleo realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Comercializadora de Petróleo realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades, a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos o empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que contara con autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos, por parte de la Dirección General de Salud Ambiental durante el año 2012.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Comercializadora de Petróleo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en

¹³ Folio 76 del Expediente.



adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.
11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁵, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

¹⁵ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 1:
Medios Probatorios valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003964 del 17 de agosto del 2012.	Documento suscrito por el personal de Comercializadora de Petróleo y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 17 de agosto del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 17 de agosto del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1103-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la supervisión efectuada el 17 de agosto del 2012.
5	Escrito del 15 de marzo del 2016	Escrito presentado por Comercializadora de Petróleo, en respuesta al requerimiento de información efectuado por Carta N° 485-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Escrito del 12 de mayo del 2016	Escrito presentado por Comercializadora de Petróleo que contienen sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7	PMA de la Planta de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución Directoral N° 889-2007-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2007.	Instrumento de gestión ambiental que aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos", a favor de Comercializadora de Petróleo.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión realizada el 17 de agosto del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Comercializadora de Petróleo realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012



V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental



21. El Artículo 9° del RPAAH¹⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
22. En tal sentido, del citado artículo se desprenden dos (2) obligaciones:

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos.”
GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...).”
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
“**Artículo 9°.-**Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.



- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

23. De acuerdo a la citada norma, Comercializadora de Petróleo, en calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en su PMA

24. En el Capítulo VI.1 referente a los monitoreos de Calidad de Aire de su PMA, Comercializadora de Petróleo se comprometió a lo siguiente detalle¹⁹:

“VI.1. Monitoreos de la Calidad de Aire

Monitoreos que se realizan cuando la planta está operando normalmente:

Con relación a la “Calidad del Aire”, los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los Ruidos. El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- **En la zona de tanques de combustibles a Sotavento (Trimestral).**
- **A 10 m. de la zona de tanques de combustibles a Sotavento (Trimestral).**

El parámetro GASES ÁCIDOS, como son el ácido sulfhídrico (H₂S), el Dióxido de Azufre (SO₂) y los Óxidos de Nitrógeno (NO_x), serán monitoreados en los mismos lugares, y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

Al realizar éstos monitoreos, se deben tener en cuenta la dirección del viento y la velocidad del mismo.

Los monitoreos se realizan con una frecuencia trimestral.”

(El subrayado y negrita han sido agregados).

25. Conforme con lo indicado, Comercializadora de Petróleo tiene la obligación de realizar el monitoreo trimestral de la calidad de aire en los puntos de monitoreo ubicados: i) en la zona de tanques de combustibles a Sotavento; y, ii) a diez (10) metros de la zona de tanques de combustibles a Sotavento, para los parámetros ácido sulfhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). El detalle de dicha obligación se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del compromiso ambiental asumido por Comercializadora de Petróleo en su PMA

N°	Puntos de monitoreo	Frecuencia	Parámetros
1	En la zona de tanques de combustibles a Sotavento	Trimestral	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Hidrocarburos Totales (HCT); ▪ Ácido sulfhídrico (H₂S); ▪ Dióxido de azufre (SO₂); y

¹⁹ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID.



2	A 10 metros de la zona de tanques de combustibles a Sotavento	▪ Óxidos de Nitrógeno (NO _x).
---	---	---

Fuente: PMA aprobado por Resolución Directoral N° 889-2007-MEM/AAE

Elaboración: Dirección Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

b) Visita de Supervisión

26. Durante la supervisión del 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo comprometidos, ni en los parámetros señalados en su PMA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003964²⁰:

“Se verificó en el informe de monitoreo ambiental, que no cumple con ejecutar todos los puntos de monitoreo de calidad de aire según su PMA, sólo ejecutan un (01) punto.

Se observó que no cumplieron con evaluar los parámetros SO₂ y NO_x, según compromiso de su Plan de Manejo Ambiental.”

27. Lo indicado se evidencia –del mismo modo– en el Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS/HID, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2012, se aprecia que Comercializadora de Petróleo no habría realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire durante el segundo trimestre del 2012, en los puntos de monitoreo ubicados en la zona de tanques de combustibles a Sotavento y a diez (10) metros de la zona de tanques de combustibles a Sotavento, conforme se muestra a continuación²¹:



“2.2 RESULTADOS

a. Monitoreo de Calidad de Aire

Estación de monitoreo	Concentración de Contaminantes Atmosféricos (uG/NM ₃)			
	H ₂ S		HCT	
E-1	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
		1,9	30	110,0

(*) De acuerdo a D.S. 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.”



c) Análisis de los descargos

28. El administrado indicó en sus descargos que no resultan correctas las imputaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento sancionador, en la medida que no habría tenido la intención de incumplir con ninguna norma o disposición.

²⁰ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID.

²¹ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID.



29. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS²², la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
30. En ese sentido, lo alegado por el administrado, referido a la falta de intención de incumplir lo establecido en la normativa, no constituye un elemento que califique como circunstancia que acredite la ruptura del nexo causal. Cabe precisar que la exigencia de una buena conducta refleja un mínimo esperable tomando en consideración que las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades hidrocarburos, como es el caso de Comercializadora de Petróleo. En virtud de ello, contrariamente a lo sostenido por dicha empresa, dicha circunstancia (referida a la falta de intención de incumplir las normas ambientales) no constituye un eximente de responsabilidad.
31. Asimismo, el administrado en el presente caso no ha acreditado que el hecho imputado referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo y en los parámetros señalados en su PMA, se haya debido a una las causales de la ruptura del nexo causal (esto es, por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero), en conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del TUO del RPAS
32. Por lo expuesto, debe desvirtuarse lo alegado por Comercializadora de Petróleo en el presente extremo de sus descargos.



Asimismo, en sus descargos, Comercializadora de Petróleo señaló que mediante la Resolución del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería N° 4431-2012-OS/GFHL²³ del 23 de mayo del 2012, se suspendió por tres (3) meses la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PAB-15-2005 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos.



Al respecto, es preciso indicar que el OEFA en cumplimiento de la normativa ambiental tiene bajo su ámbito de competencia el verificar el cumplimiento de

22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

Cabe precisar que la disposición antes mencionada se encuentra conforme al artículo 144° de la Ley N° 28611, conforme al cual la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.

23

Folio 62 del Expediente.



diversas obligaciones ambientales fiscalizables, entre las cuales se encuentran, las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental²⁴.

35. En atención a ello, cabe precisar que el administrado en su PMA se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire:

- (i) En dos puntos: en la zona de tanques de combustibles a Sotavento y a 10 metros de la zona de tanques de combustibles a Sotavento
- (ii) A monitorear cuatro (4) parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido sulfhídrico (H₂S), Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

36. Así, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2012, se advierte que en dicho periodo la referida empresa no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, toda vez que dicho monitoreo solo fue efectuado en un punto y respecto de dos parámetros.

37. Es preciso indicar que aun cuando el administrado haya estado suspendido en el registro de hidrocarburos por tres (3) meses, mantiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire comprometido en su PMA, en atención a los siguientes fundamentos:



8.

Conforme a lo señalado en el Informe N° 141-2007-MEM/AEE/GR²⁵, la Planta de Abastecimiento de Comercializadora de Petróleo tiene una capacidad de almacenamiento de combustibles de 117,130 galones (9 tanques), de acuerdo al siguiente detalle:



²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

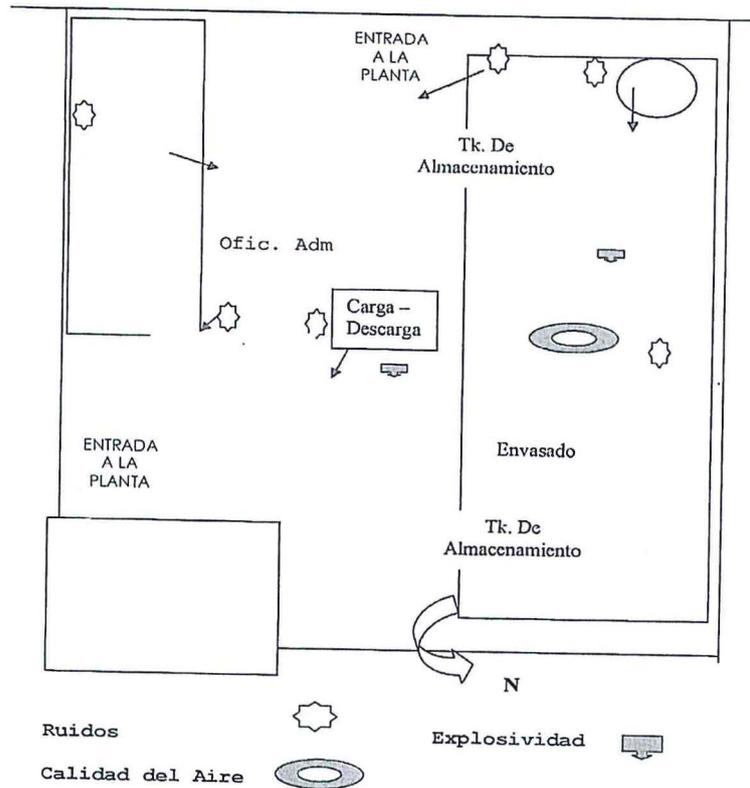
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda."

²⁵ Informe de Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental. El citado Informe se encuentra en el Página 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID (folio 10 del Expediente – CD).



Producto	Tanques	Capacidad Total (glns)
Kerosene	5E y 6E	11,800
Diesel 2	3N y 4N	40,340
Residual 5	1E y 2E	20,520
Residual 6	8N y 9N	40,340
Mezcla	7	4,100
Capacidad Total de Almacenamiento		117,100

39. Asimismo, de la revisión del Plano de Distribución contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2012 se observa la ubicación de la zona de tanques, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de monitoreo del Segundo Trimestre del 2012. EMCOPE SAC

- 40. Al respecto, los tanques de almacenamiento antes indicados tienen por finalidad almacenar o contener los hidrocarburos para las actividades de comercialización, lo cual genera el riesgo de que se produzcan emisiones gaseosas, ya que aun cuando no se esté comprando y vendiendo combustibles para ser comercializados, quedan depositados en los tanques, por lo menos, los remanentes de los hidrocarburos, los cuales afectarían la calidad del aire.
- 41. Con relación a ello, de la revisión efectuada a los Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire presentados a través del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2012²⁶, se observa que se generaron

²⁶ El plano se encuentra en el folio 87 del Expediente.



agentes contaminantes, como por ejemplo el correspondiente a hidrocarburos totales, conforme se indica a continuación:

RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Estación de monitoreo	Concentración de Contaminantes Atmosféricos (uG/NM ₃)			
	H ₂ S		HCT	
	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
E-1	1,9	30	110,0	15000

Fuente: Informe de monitoreo del Segundo Trimestre del 2012. EMCOPE SAC

42. En ese sentido, esta Dirección considera que aun cuando el registro de hidrocarburos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de titularidad de Comercializadora de Petróleo se encontraba suspendido, según refirió el administrado, dicha empresa debía realizar el monitoreo ambiental correspondiente, toda vez que las instalaciones (tanques) permanecen en la planta, generando agentes contaminantes atmosféricos, como es el caso de los hidrocarburos totales, entre otros.

43. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Comercializadora de Petróleo incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4²⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

44. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Comercializadora de Petróleo en el presente extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Comercializadora de Petróleo realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades, a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos o empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que contara con autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos por parte de la Dirección General de Salud Ambiental durante el año 2012

²⁷

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



V.2.1 La obligación del generador de residuos sólidos de verificar que el registro de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) se encuentre vigente al momento de realizar la disposición de los residuos sólidos

- 45. El Artículo 48° del RPAAH²⁸ señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 46. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la LGRS²⁹ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
- 47. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³⁰, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
- 48. El Artículo 16° de la citada Ley³¹ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final."

³⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.





de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

49. Asimismo, la citada norma establece que el generador es responsable de verificar la vigencia y el alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada para la disposición de los residuos sólidos.
50. En atención a ello, Comercializadora de Petróleo, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto su obligación de verificar que el registro de la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) se encuentre vigente al momento de realizar el transporte de los residuos sólidos peligrosos.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

a) Visita de Supervisión

51. Durante la supervisión del 17 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que la empresa AOTE E.I.R.L. no contaría con autorización de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) para realizar el transporte de los residuos sólidos peligrosos, ello fue señalado en el Acta de Supervisión N° 003964³²:

"AOTE E.I.R.L. es una EC-RS que no se encuentra (...) autorizada por DIGESA para transportar Residuos Peligrosos (...)."

52. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS/HID la Dirección de Supervisión realizó la misma observación, al indicar que AOTE E.I.R.L. no habría contado con autorización de la DIGESA para realizar el transporte de los residuos sólidos peligrosos³³, conforme se aprecia a continuación:

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

³² Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2013-OEFA/DS-HID.

³³ Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 849-2012-OEFA/DS.



53. Mediante la Carta N° 485-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 10 de marzo del 2016, la Subdirección solicitó a Comercializadora de Petróleo que presente documentación que acredite que AOTE E.I.R.L. contaba, a la fecha de supervisión, con la autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos por parte de la DIGESA.
54. En respuesta al referido requerimiento, mediante Carta S/N del 15 de marzo del 2016, el administrado señaló que la empresa AOTE E.I.R.L. no se encargó del manejo de residuos sólidos peligrosos en el año 2012, pero sí en el Segundo Semestre del año 2011, para lo cual adjuntó la copia de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos³⁴ y la copia recortada del listado del 2011 emitida por la DIGESA³⁵.
55. Adicionalmente, Comercializadora de Petróleo indicó que durante el año 2012 la empresa encargada de realizar el transporte de residuos sólidos peligrosos fue Tecnologías y Consultorías Ecológicas S.A.C., para lo cual adjuntó como medios probatorios un manifiesto de residuos sólidos peligrosos del 2012³⁶, la copia de una factura de pago emitida a la referida empresa³⁷, la copia del documento que acredita el destino final de dichos residuos³⁸, la copia Guía N° 001-009939 de remisión del transportista³⁹ y la copia de la remisión del administrado⁴⁰.

b) Análisis del descargos

56. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la documentación remitida por el administrado se verifica que durante el año 2012, Tecnologías y Consultorías Ecológicas S.A.C. realizó el transporte de residuos sólidos peligrosos, por lo que esta Subdirección en atribución de sus facultades valorará los elementos probatorios que permitan evidenciar si la referida empresa habría contado con la autorización de la DIGESA para realizar el transporte los referidos residuos.
57. De la revisión de la información contenida en la dirección electrónica: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/eps-rs-26-04-2011.pdf> del portal web de la DIGESA, se evidencia que Tecnologías y Consultorías Ecológicas S.A.C. contó con autorización vigente para la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde el 27 de setiembre del 2010 vigente hasta el 27 de setiembre del 2014 (Registro de N° EPNK-571-10).
58. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴¹,



³⁴ Folio 47 y 48 del Expediente.

³⁵ Folio 46 del Expediente.

³⁶ Folio 57 del Expediente.

³⁷ Folio 58 del Expediente.

³⁸ Folio 59 del Expediente.

³⁹ Folio 60 del Expediente.

⁴⁰ Folio 61 del Expediente.

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Título Preliminar"
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)



establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley⁴², dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

59. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar el hecho imputado, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por tanto, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Comercializadora de Petróleo

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.

62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*



63. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que “la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.”

64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

66. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Comercializadora de Petróleo, por no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
67. En el presente caso, se ha procedido al archivo del hecho imputado N° 2, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva al respecto.

V.3.3. Procedencia de la medida correctiva

Conducta infractora N° 1

68. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Comercializadora de Petróleo no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012.
69. El administrado en sus descargos ha señalado que el 4 de julio del 2012 remitió el Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre del 2012, en el cual se encuentran los resultados del monitoreo realizado.
70. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del informe al que el administrado hace mención, se verifica que realizó el monitoreo de la calidad del aire en un solo punto y sólo de dos parámetros. Siendo que su instrumento de gestión ambiental establecía dos puntos y cuatro parámetros.
71. En ese sentido, el informe presentado por el administrado no acredita la subsanación del incumplimiento verificado, tampoco se cuenta con Informes de Monitoreo Ambiental de años siguientes a la visita de supervisión en los que se verifique que el administrado ya se encuentre realizando el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su PMA.
72. Por tanto, corresponde dictar como medida correctiva de adecuación ambiental, lo siguiente:





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Comercializadora de Petróleo no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de Calidad de Aire, en los puntos de monitoreo y en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

73. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
74. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
75. Además, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva será hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de efluentes líquidos) al presente trimestre.
76. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C., por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa
Comercializadora de Petróleo no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Comercializadora de Petróleo no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los puntos de monitoreo y parámetros comprometidos en su PMA, durante el segundo trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos de monitoreo y en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio acreditado con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



Artículo 3°.- Informar a Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley



N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C., en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora
1	Comercializadora de Petróleo habría realizado el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades, a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos o empresa prestadora de servicios de residuos sólidos que no contaba con autorización para el transporte de residuos sólidos peligrosos por parte de la Dirección General de Salud Ambiental durante el año 2012.



Artículo 6°.- Informar a Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁴.



Artículo 7°.- Informar a Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 746-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 190-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CND/mcd